



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Gobierno Civil de la Provincia de Zaragoza

ELECCIONES. — Circular.

Dispuesto por los artículos 44 y 45 de la vigente ley Municipal, en consonancia con lo establecido por la Real orden de 2 de julio de 1901, que las elecciones municipales habrán de verificarse en la primera quincena del mes de noviembre, he acordado convocar a elecciones municipales al Cuerpo electoral de esta provincia para la renovación bienal de sus Ayuntamientos y cuya elección habrá de verificarse el domingo, 14 del próximo noviembre, con arreglo a las prescripciones de la ley Electoral vigente de 8 de agosto de 1907, entendiéndose, según lo determinado en el art. 60 de la citada ley, que cuantas reclamaciones se entablen con motivo de dicha elección o incapacidades sobrevenidas antes de la misma, han de ajustarse en su tramitación a lo prevenido por el Real decreto de 24 de marzo de 1891 y Real orden aclaratoria de aquél de 26 de abril de 1909.

Para la renovación de Ayuntamientos habrá de tenerse en cuenta que no sólo han de cubrirse las vacantes de los Concejales cuyo mandato termina con el presente año, sino que también habrán de elegirse los Concejales sustitutos de aquellos que han producido vacantes extraordinarias por fallecimiento, excusas, incapacidades o nulidad de elección, siempre que en los tres últimos casos sean firmes las re-

soluciones, por haberse agotado todos los recursos o dictado disposiciones que pongan término a la vía gubernativa.

Al propio tiempo se recuerda al Cuerpo electoral que el voto es obligatorio, según se dispone por el art. 2.º de la ley y sin más excepciones que las establecidas por la misma.

Dando comienzo el período electoral con la publicación en el BOLETÍN de la presente convocatoria, desde este día al del escrutinio general en que termina, habrán de abstenerse, de conformidad con el apartado 2.º del art. 68 de la repetida ley, de tramitar cuantos expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, o cualquier otro ramo de la administración estén en curso; así como tampoco podrán hacerse durante dicho período, nombramientos, separaciones, traslaciones o suspensiones de empleados, agentes o dependientes de cualquier ramo de la administración, siempre que no estén fundados en causa legítima, y llenando los requisitos establecidos por el párrafo 2.º, apartado 3.º del citado artículo 68 de la ley.

En virtud de lo expuesto y para que el Cuerpo electoral pueda desenvolverse con entera libertad dentro de los derechos que la ley le otorga, encargo a todas las au-

toridades dependientes de la mía, le amparen en el ejercicio de los mismos, velando por la pureza del sufragio, evitando a todo trance se cometan coacciones, compra de votos o cualquier otra clase de amaños para obtener aquéllos, persiguiendo a los infractores y denunciándoles a los Tribu-

nales ordinarios, único medio de que la libre emisión del voto sea un hecho.

En su virtud quedan en suspenso durante dicho período cuantas delegaciones o comisiones se estén llevando a cabo por acuerdo de mi autoridad.

Zaragoza, 24 de octubre de 1915.

EL GOBERNADOR,

Juan de Isasa y Echenique.

INDICADOR

Domingo 24 de octubre corriente.

Empieza el período electoral con la publicación en este Boletín, de la convocatoria, y por lo tanto los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo, harán exponer al público las listas definitivas electorales en las puertas de los locales designados para Colegios (art. 19 de la ley Electoral).

Domingo 31 de octubre corriente.

Se reunirán las Juntas Municipales del Censo, como domingo siguiente al de la convocatoria, designando para cada sección los Adjuntos y Suplentes que en unión del Presidente han de formar las mesas electorales, agregándose a los mismos el día de la elección los Interventores que designen los candidatos, si hacen uso de este derecho. El procedimiento que deberá seguir la Junta municipal para designar los Adjuntos y Suplentes será igual al empleado para la designación de Presidente (art. 37 de la ley).

Jueves 4 de noviembre próximo.

Se constituirán las Mesas correspondientes en los Colegios respectivos, en los distritos donde los que aspiren a ser proclamados a propuesta de los electores hayan requerido con tres días de anticipación con el indicado objeto al Presidente de la Junta municipal del Censo (art. 25 de la ley).

Domingo 7 de noviembre próximo.

Como anterior al de la elección, tendrá lugar la proclamación de candidatos o de concejal electo cuando en los distritos donde no resultaren proclamados candidatos en mayor número que los llamados a ser elegidos, dicha proclamación equivale a su elección y les releva de la necesidad de someterse a ella, y en este caso,

la Junta municipal los proclamará definitivamente elegidos (arts. 28 y 29 de la ley).

Domingo 14 de noviembre próximo.

Como domingo de la elección, la Mesa electoral, compuesta del Presidente y dos adjuntos, se constituirá a las siete de la mañana de dicho día en el local señalado para celebrarla, y desde dicha hora hasta las ocho, los Presidentes admitirán las credenciales de los Interventores que se presenten y las confrontarán con los talones que han de obrar ya en su poder; hallándolos conformes, darán posesión de sus cargos en las Mesas a los Interventores. Cuando el Presidente no hubiera recibido los talones u ofreciera duda la autenticidad del presentado, dará posesión al presentado si lo exigiere, pero consignándose en el acta su reserva a los efectos procedentes.

Si se presentaran más de dos Interventores por un mismo candidato, sólo dará posesión el Presidente a los que primero hubieran exhibido sus credenciales.

Una vez constituida la Mesa con el Presidente, los Adjuntos y los Interventores a quienes corresponda y extendida previamente la oportuna acta, a las ocho de la mañana, comenzará la votación, la cual se hará con arreglo al procedimiento marcado en el arts. 39 y siguientes de la ley.

Jueves 18 de noviembre próximo.

Como jueves posterior al de la elección, tendrá lugar el escrutinio general por la Junta municipal del Censo, a cuyo efecto se reunirán las Juntas a las diez de la mañana de dicho día (arts. 50 al 54 de la ley).

Con esta operación termina el período electoral.